



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00127

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los autos del 8 y 14 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de este año, el Juzgado señaló que la citación para notificación personal al demandado, aportada por el ejecutante, no se realizó en debida forma, por lo que el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso no se entendía interrumpido con esa actuación. Por su parte, en auto del 14 de septiembre del mismo año, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición contra esas providencias indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 12º del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un*

acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"⁷.

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 13 de julio de 2022, el Juzgado requirió a la parte actora para que adelantara la notificación personal de la parte ejecutada, o en su defecto, acreditara que realizó diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Por esa razón, el 2 de septiembre del presente año, el demandante aportó la diligencia de citación de notificación personal realizada al demandado. Sin embargo, el Juzgado no tuvo en cuenta esa diligencia, conforme con los argumentos señalados en el auto del 8 de septiembre de 2022 y advirtió al ejecutante que el término de desistimiento impuesto en la providencia del 13 de julio de 2022, no fue interrumpido, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

Bajo ese panorama, el 14 de septiembre del 2022, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

La parte actora formuló recurso de reposición tanto frente al auto del 8 de septiembre de 2022 como contra al auto del 14 de septiembre del mismo año. En ese sentido, frente a la primera providencia, destacó que contrario a lo considerado por el Juzgado, cualquier tipo de actuación interrumpe el término de desistimiento tácito conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que la actuación realizada el 8 de septiembre sí interrumpió el término de desistimiento tácito.

Adicional a ello, destacó que en este caso no era procedente terminar el proceso durante la ejecutoria del auto del 8 de septiembre de este año, en la medida que en él se requiere nuevamente al demandante para que intente la notificación al demandado y, por tanto, el término para cumplir esa carga comenzó a contar nuevamente desde el 9 de septiembre de 2022. Por esa razón, el 14 de septiembre realizó nuevamente la notificación del ejecutado y la aportó junto con el recurso de reposición.

Frente a esta diligencia señaló que con ella se cumplió la carga impuesta por el Juzgado, pues como el término se interrumpió con el auto del 8 de septiembre, la notificación se realizó oportunamente. Asimismo, el demandante destacó que, aun si en gracia de discusión se aceptara que el término no empezó a contar nuevamente desde esa fecha, como la notificación se hizo durante la ejecutoria de la referida

providencia y antes de notificarse el auto que terminó por desistimiento tácito, ésta diligencia de citación para la notificación se debe tener en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que en este caso no es procedente reponer los autos impugnados, como pasa a explicarse.

Respecto al **auto del 8 de septiembre de este año**, se recuerda que en sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia precisó que solo los actos idóneos y apropiados para satisfacer la carga impuesta, son los que interrumpen el término de desistimiento tácito. Tratando se la notificación de la parte demandada expresamente señaló *"De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, **solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.**"*

Por consiguiente, la diligencia de notificación que fue analizada en el referido auto no generó interrupción alguna en la medida que, como esa citación no se hizo adecuadamente, no es una actuación idónea para cumplir con la carga impuesta, evidencia de ello es que en este caso no se integró el contradictorio.

Por lo anterior, el Juzgado considera que no es procedente reponer el auto del 8 de septiembre de 2022.

Ahora, tampoco es procedente reponer **el auto del 14 de septiembre de 2022** en la medida que, de un estudio del expediente, se observa que para ese momento no se había cumplido con ninguna de las cargas impuestas al demandante.

Al respecto, se precisa que no le asiste razón al ejecutante cuando afirma que en el auto del 8 de septiembre de este año se le requirió nuevamente para realizar la diligencia de notificación y, por ello, los términos de desistimiento comenzaron a contar nuevamente desde la notificación por estados de esa providencia; pues la simple lectura de ese auto permite advertir que en ella solo se exponen las razones por la que la citación para la notificación personal aportada no puede tenerse en cuenta y la afirmación expresa de que esa actuación no interrumpe el término de desistimiento que se encontraba en curso, es decir, el señalado en providencia del 13 de julio de 2022.

Además, se aclara que el hecho de que, para el momento en que se profirió el auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, no se encontrara ejecutoriado el auto del 8 de septiembre, no afecta la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2022, porque conforme con el artículo 302 del Código General del Proceso, la ausencia de ejecutoria solo implica que la providencia no se encontraba en firme para ese momento, más no que los términos para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 13 de julio de 2022 se hayan interrumpido o extendido.

En atención a lo anterior resulta evidente que para el momento en que se terminó el proceso por desistimiento tácito, en el expediente no obraba ningún documento que acreditara que la parte demandante había cumplido con alguna de las cargas impuestas mediante auto del 13 de julio de 2022.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia del 14 de septiembre de 2022 no podrá tenerse en cuenta, toda vez que para ese momento el término concedido para notificar al ejecutado ya se había agotado y, por eso, esa actuación no generó ninguna interrupción al término.

En consecuencia, como dentro del término conferido, el ejecutante no allegó ningún escrito que cumpliera con las cargas impuestas en el auto del 13 de julio de 2022, la terminación del proceso es procedente.

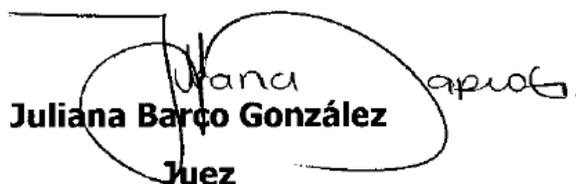
Por lo anterior, el Despacho considera que tampoco hay lugar a reponer la providencia del 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer los autos del pasado 8 de septiembre y 14 de septiembre, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _4 oct de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47c74b30995b69f28828af5ea993ab80cd7080133ddcee5052e3b9fc33f183**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>